El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 10 de julio de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma y modifica amparo

Radicación Nro. : 66001-31-07-001-2017-00023-00

Accionante: JUAN CARLOS PATIÑO MARTÍNEZ

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente:  MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Temas: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE HONORARIOS A LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.** [S]i bien Colpensiones le informó al accionante mediante oficio BZG2017\_4981594 que sí hay lugar al pago de dichos honorarios ante la respectiva Junta Nacional, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que allí manifiesta que a finales del mes de junio realizaría el correspondiente pago, sin siquiera especificar una fecha, sin embargo la orden emitida por el Juez de Primera instancia fue clara en otorgarle el término de 5 días para que realizara esa labor. Por lo tanto, no hay constancia alguna en esta instancia que permita inferir que dicha entidad ya cumplió con esa carga. (…) Por lo tanto aunque la decisión de tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor Juan Carlos Patiño Martínez fue acertada, es procedente modificar la decisión en el sentido pedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, declarando que es Colpensiones quien debe efectuar el pago de los honorarios a órdenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, e informar de dicho pago a la Junta Regional, para que una vez enterada, proceda a remitir en un término que no supere las 48 horas el respectivo expediente administrativo del señor Patiño Martínez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Aprobado por Acta No. 659 del 10 de julio de 2017. H: 2:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-07-001-2017-00023-00 |
| **Accionante:**  | Dra. María Alejandra Cardona Rojas, apoderada judicial de Juan Carlos Patiño Martínez  |
| **Accionado:** | Colpensiones y otro |
| **Procedencia:** | Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira |
| **Decisión:**  | Confirma y modifica  |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de **COLPENSIONES**, así como del Secretario Técnico de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** contra el fallo proferido el 23 de mayo de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, mediante el cual tuteló el derecho fundamental a la seguridad social del señor **JUAN CARLOS PATIÑO MARTÍNEZ.**

**ANTECEDENTES:**

De acuerdo a lo informado por la accionante, a su prohijado se le dictaminó el día 25 de octubre de 2016 una pérdida de capacidad laboral del 32.05%, por parte de Asalud - Colpensiones. Decisión contra la cual interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez quien redefinió dicho porcentaje en 44.10%.

Contra esta última disposición también se presentó apelación desde el 24 de marzo de 2017, sin embargo a la fecha no se ha remitido el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que desate el recurso, porque Colpensiones aún no ha pagado los honorarios correspondientes para ello.

**TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 11 de mayo de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a Colpensiones a través de la Gerencia Nacional de Reconocimiento (Medicina Laboral), y a las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, decidió mediante sentencia del 23 de mayo de 2017 tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor Juan Carlos Patiño Martínez, para de esa manera ordenar a Colpensiones que en el término de 5 días cancelara a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y/o la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el valor correspondiente por concepto de honorarios, para que se evalúe en esa instancia la invalidez del señor Patiño Martínez.

Así mismo, le ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez que de forma inmediata remita el expediente del actor a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que se desate el recurso interpuesto contra el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, conservando el derecho de efectuar el recobro ante Colpensiones por los gastos en que incurra al efectuar dicho trámite.

**IMPUGNACIÓN:**

Una vez notificada la decisión de instancia, fue recurrida por parte de Colpensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de la siguiente manera:

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ:** explicó que de acuerdo al artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no puede remitir el expediente a la Junta Nacional hasta tanto no se allegue la consignación de los honorarios de esa última.

Refirió además que en anteriores oportunidades, dando cumplimiento a ese tipo de orden, proveniente del mismo Despacho Judicial, ha remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez los expedientes sin el cumplimiento del pago de los honorarios, sin embargo, el expediente ha sido devuelto por parte de la Junta Nacional ante la falta de ese requisito.

Por lo tanto solicitó que se ordene a Colpensiones el pago de los honorarios a órdenes de la Junta Nacional, allegando la constancia de ello a la Junta Regional para que pueda proceder con la remisión del expediente.

**COLPENSIONES:** indicó que esa entidad mediante oficio del 23 de mayo de 2017, notificado mediante servicio de correspondencia de la empresa de mensajería Thomas Express, guía de envío No. GN0367017105479 le informó al accionante sobre la cancelación de los honorarios para que se tramite el recurso interpuesto contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo tanto, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se ordene el archivo del trámite de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si la entidad accionada ha vulnerado de manera alguna los derechos reclamados por la parte accionante de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, específico y directo, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación, o cuando se reclamen de manera concreta y específica.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la pretensión de la parte accionante estaba encaminada a que a través de este mecanismo constitucional se ordenara a Colpensiones efectuar el pago de los honorarios a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para que el expediente fuera remitido desde la Junta Regional a esa Dependencia, y así se pudiera desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Acerca de dicha pretensión, la recurrente informó en su escrito de impugnación que sobre la misma emitió respuesta al accionante informándole acerca de la cancelación de dichos honorarios para la posterior remisión del expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para que allí se resuelva el recurso interpuesto.

Al respecto, debe mencionarse que una vez verificados los documentos que se adjuntaron a dicha impugnación, se observa a folio 59 que si bien Colpensiones le informó al accionante mediante oficio BZG2017\_4981594 que sí hay lugar al pago de dichos honorarios ante la respectiva Junta Nacional, no se puede entender como una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que allí manifiesta que a finales del mes de junio realizaría el correspondiente pago, sin siquiera especificar una fecha, sin embargo la orden emitida por el Juez de Primera instancia fue clara en otorgarle el término de 5 días para que realizara esa labor. Por lo tanto, no hay constancia alguna en esta instancia que permita inferir que dicha entidad ya cumplió con esa carga.

Ahora, respecto de lo dicho por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, acerca de su imposibilidad para remitir el expediente a la Junta Nacional sin la cancelación previa de los honorarios, de dará aplicación al inciso 4° del artículo 43 del Decreto 1352 de 2013:

*“La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.”*

Por lo tanto aunque la decisión de tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor Juan Carlos Patiño Martínez fue acertada, es procedente modificar la decisión en el sentido pedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, esto es, declarando que es Colpensiones quien debe efectuar el pago de los honorarios a órdenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, e informar de dicho pago a la Junta Regional, para que una vez enterada, proceda a remitir en un término que no supere las 48 horas el respectivo expediente administrativo del señor Patiño Martínez.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado el 23 de mayo de 2017, en el sentido de tutelar el derecho fundamental a la seguridad social del señor JUAN CARLOS PATIÑO MARTÍNEZ.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales segundo y tercero de la decisión evaluada, y **DECLARAR** que es Colpensiones quien debe efectuar el pago de los honorarios a órdenes de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, e informar de dicho pago a la Junta Regional, para que una vez enterada, proceda a remitir en un término que no supere las 48 horas el respectivo expediente administrativo del señor Patiño Martínez, a efectos de que se desate la apelación presentada por él, en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

**NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)